

COMPLEMENTO PUESTO DE TRABAJO
EN LA FABRICA DE EL PRAT (1985)

Las trabajadoras de las Secciones que en Diciembre de 1984 tenían asignado este complemento, lo seguirán percibiendo incrementado en un 6,5% calculado sobre las cantidades percibidas en Diciembre de 1984 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados del referido centro.

ANEXO VI

PLUS DE NOCTURNIDAD - 1985

Nivel salarial	Pesetas día
I	755
II	642
III	612
IV	585
V	586
VI	586
VII	586
VIII	586
IX	586

ANEXO VII

SALARIOS DE LA VALORACION DE PUESTOS
DE TRABAJO

	Año 1984	Año 1985
Nivel 1	739.957	795.346
" 2	807.116	867.650
" 3	874.376	939.934
" 4	948.767	987.675
" 5	934.909	1.005.027
" 6	956.433	1.028.155
" 7	983.337	1.057.087
" 8	1.015.622	1.091.794
" 9	1.062.703	1.142.406
" 10	1.120.547	1.204.588
" 11	1.195.877	1.285.568
" 12	1.299.456	1.386.915
" 13	1.431.287	1.538.634
" 14	1.618.267	1.739.637
" 15	1.861.748	2.001.379
" 16	2.212.841	2.178.806

9737

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Renfe».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 31 de diciembre de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.087, promovido por «Renfe», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «Renfe», contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 1 de julio de 1983 y 23 de febrero de 1985, a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos, por no ser conformes a Derecho, debemos anular y anulamos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9738

RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

Vista la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 30 de julio de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 5 de marzo de 1985, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del mismo, teniendo efectos económicos desde 1 de enero de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.-Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, S. A.»

En Barcelona, a 3 de Marzo de 1.985, siendo las 12 horas se reúnen las Representaciones Social (RS) y Económica (RE) de Montefibre Hispania, S.A., en su domicilio social de la calle Infanta Carlota Joaquina, 36-71 para llevar a efecto la Revisión correspondiente al año 1985 del Convenio Colectivo para los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy aprobado por la Dirección General de Trabajo en 70 de Julio de 1.984 y publicado en el BOE de fecha 6 de Setiembre de 1984.

ACUERDOS

Artículo 1º AMBITO

La revisión del presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy de Montefibre Hispania, S.A. Afecta a la totalidad de su personal, con exclusión del Consejero-Delegado, Director Administrativo-Financiero, Director Comercial, Director Técnico, Director de Personal y Asesor Jurídico.

Artículo 3º REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INT, registrara al 31 de Diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primer de Enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1985, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1986.

FUNCIONAMIENTO DE LA CLÁUSULA DE REVISION SALARIAL 1985

Inflación	7.1	7.2	7.3	7.4	7.5	7.6	7.7	7.8	7.9	8.0
Salarios	7.50	0.11	0.21	0.32	0.43	0.54	0.64	0.75	0.86	0.96

Artículo 11º HORARIOS

- Plus Turnicidad: 2.562.- Plus brutas mensuales.

Artículo 12º HORARIO DE VERNIO

Del 1º de Junio de 1985 al 12 de Setiembre de 1985, ambos inclusive, regirá para todo el personal de horario normal, salvo para las personas mínimas que en cada momento y de forma excepcional sean imprescindibles, siendo oído e informado el Comité de Empresa en casos de discrepancia, el horario siguiente:

De 08.00 a 15.00 horas

Los horarios establecidos en el artículo 11 tendrán un incremento de 30 minutos al término de la jornada de trabajo elegida, desde el día 16 de Setiembre de 1985 al día 18 de Diciembre de 1985, ambos inclusive.

Artículo 17º FESTIVIDADES

Barcelona

Enero	1 Año Nuevo
Marzo	19 San José
abril	4 Jueves Santo
	5 Viernes Santo
	8 Pascua Florida
Mayo	1 Fiesta del Trabajo
	27 Pascua Granada

Junio	24 San Juan
Agosto	15 La Asunción
	16 Puente
Septiembre	11 Día Nacional de Cataluña
	24 Ntra. Sra. de la Merced
Noviembre	1 Todos los Santos
Diciembre	25 Navidad
	26 San Esteban
	27 Puente

Alcoy

Enero	1 Año Nuevo
Marzo	19 San José
Abril	4 Jueves Santo
	5 Viernes Santo
	8 Pascua Florida
	22 Fiesta local
	23 San Jorge
	26 Fiesta local
Mayo	1 Fiesta del Trabajo
Junio	6 Corpus
Agosto	15 La Asunción
Octubre	9 Día de la Comunidad Valenciana
Noviembre	1 Todos los Santos
Diciembre	24 1/2 día festivo
	25 Navidad
	26 San Esteban
	31 1/2 día festivo

Las festividades oficiales no reseñadas en la presente tabla corresponden a sábados y domingos que son días no laborables.

Artículo 19º SUELDO CATEGORIA

Coficiente	Sueldo mensual	Sueldo anual
1,20	76.607,-	1.119.105,-
1,30	77.061,-	1.156.213,-
1,40	79.954,-	1.199.310,-
1,50	82.167,-	1.232.505,-
1,75	88.177,-	1.322.655,-
1,80	91.007,-	1.365.105,-
2,05	98.997,-	1.484.955,-
2,20	99.915,-	1.498.725,-
2,35	104.920,-	1.573.800,-
2,50	109.848,-	1.647.720,-
2,70	116.741,-	1.751.115,-
2,80	119.900,-	1.798.500,-
3,00	126.869,-	1.903.035,-
3,20	133.989,-	2.009.835,-

Los pluses individuales que pueden tener los empleados se incrementarán en un 7,5%.

Artículo 20º ANTIGÜEDAD

Coficiente	Importe fijo
1,20	2.981,-
1,30	3.081,-
1,40	3.181,-
1,50	3.286,-
1,75	3.528,-
1,80	3.629,-
2,05	3.800,-
2,20	3.905,-
2,35	4.195,-
2,50	4.392,-
2,70	4.585,-
2,80	4.796,-
3,00	5.074,-
3,20	5.360,-

Artículo 21º SUBVENCIÓN CONIDA

4.050,- Ptas. brutas.

Artículo 22º QUÉBRANTO MONEDA

2.522,- Ptas. brutas.

Artículo 24º VALOR HORA NORMAL

Cof.	s/ani.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	5 Tr.
1,20	370,-	385,-	400,-	417,-	431,-	448,-
1,30	391,-	410,-	426,-	443,-	457,-	474,-
1,40	416,-	433,-	450,-	470,-	483,-	499,-
1,50	441,-	459,-	476,-	497,-	513,-	534,-
1,75	498,-	520,-	540,-	563,-	579,-	601,-
1,80	524,-	546,-	565,-	589,-	608,-	631,-
2,05	569,-	591,-	618,-	643,-	660,-	683,-

Artículo 25º HORAS EXCEPCIONARIAS

Cof.	s/ani.	1 Tr.	2 Tr.	3 Tr.	4 Tr.	5 Tr.
1,20	647,-	674,-	700,-	720,-	754,-	784,-
1,30	688,-	718,-	745,-	777,-	800,-	830,-
1,40	728,-	756,-	788,-	823,-	845,-	873,-
1,50	772,-	803,-	833,-	870,-	898,-	935,-
1,75	872,-	910,-	945,-	985,-	1013,-	1052,-
1,80	917,-	956,-	989,-	1031,-	1064,-	1103,-
2,05	996,-	1034,-	1082,-	1125,-	1155,-	1195,-

Artículo 26º GRATIFICACIÓN PRODUCTIVIDAD

GP: 2,20 Ptas. x Tr. producidas en 10-08 a 14 calidad del Tm
100

Importe garantizado: 52.753,- Ptas. brutas.

El percibo de tal gratificación será como sigue:

En Mayo lo correspondiente a los meses de Enero y Febrero.
En Agosto lo de Marzo y Abril.
En Septiembre lo de Mayo y Junio.
En Octubre lo de Julio y Agosto.
En Noviembre lo de Septiembre y Octubre y
En Marzo de 1986 lo de Noviembre y Diciembre y regularización definitiva.

Artículo 27º GRATIFICACIÓN VACACIONES

9.457,- Ptas. brutas

ACCION SINDICAL6º-COMITE INTERCENTROS

Se debatirá antes del 15 de Abril de 1.985.

Los días 24 y 31 de Diciembre, el horario será el siguiente:

De 8h. a 15h.

recuperándose las dos horas que suponen de menos a razón de 30 minutos durante los días 19, 20, 23 y 30 de Diciembre.

9739

RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Luri Díez.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 1984 por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 136-1984, promovido por don Carlos Luri Díez sobre incompatibilidad, que ha sido confirmada en apelación por sentencia de fecha 22 de octubre de 1984 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo iniciador de este proceso, interpuesto por la representación procesal del recurrente don Carlos Luri Díez, contra resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social) de 1 de febrero de 1984, en cuanto confirmatoria, en reposición, de otra, de dicha Subsecretaría, de 30 de julio de 1983, sobre declaración de incompatibilidad absoluta de aquel con el ejercicio libre de la abogacía por el mismo, la que debemos anular y anulamos en parte, en cuanto contraria al principio constitucional, declarativo del derecho fundamental de la persona, de "igualdad ante la ley", por lo que, en base a ello, debemos declarar y declaramos el derecho del mismo, como Letrado de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS), con destino en el Fondo de Garantía Salarial en Pamplona, y puesto de trabajo de Letrado Sustituto del Abogado del Estado, con la actividad de Abogado en ejercicio libre; si bien condicionada tal compatibilidad a no poder personarse en juicio durante su jornada funcional con la Administración, y no poder realizar trabajos privados en el área del Derecho Laboral y de la Seguridad Social, ni intervenir en asuntos en los que el Estado sea parte; sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales.»

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.